



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
 Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
 RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2013-00034
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: ANA MATILDE MORENO MUNAR

Tibirita, Cund., junio dieciséis (16) del año dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir si aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Visto el informe secretarial que antecede y la liquidación de crédito de la obligación N° 0651 contenida en el pagaré N° 6319 elaborada por Laura Carolina Casas García, apoderada general de la entidad ejecutante según certificado N° 095 emitido por la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D.C., cuyo traslado transcurrió en silencio por la demandada, con fundamento en lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del C.G. del P., procede el Despacho a decidir si la aprueba o modifica.

Prima facie se advierte que la sometida a estudio debe ser modificada, previo a efectuar las siguientes consideraciones respecto a los yerros en que se ha incurrido al elaborarla, en relación a la obligación N° 725015360150651 del pagaré N° 031476100006319.

En primer término, se tiene que no se valoraron las liquidaciones aprobadas con anterioridad por este Juzgado en providencias ejecutoriadas del 23 de marzo de 2017 y el 12 de abril de 2018, vistas a folios 99, 100 y 108 del cuaderno principal, respectivamente, ya que no coinciden los intereses corrientes por la suma de \$129.513, con la referida en la citada decisión judicial de marzo de 2017 (Fl. 99 y 100), en la cual una vez efectuado el cálculo arrojó como resultado la suma de \$48.300.

En segundo lugar, se liquidaron intereses de mora por valor de \$8.666.762 y si bien es cierto, se indica que la misma corresponde a un total 2412 días de morosidad, no se establecen con claridad los extremos temporales, las tasas aplicables mes a mes, ni las cifras que por ese concepto fueran aprobadas con antelación y para periodos específicos por esta Sede Judicial en los aludidos autos, de modo que en especial al amparo de la providencia de abril de 2018 (Fl. 108), se tenía que liquidar exclusivamente a partir del mes de febrero del mismo año, puesto que a partir de la constitución en mora de la demandada al mes de enero de

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2013-00034
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANA MATILDE MORENO MUNAR

2018 inclusive, ya se habían tasado dicho monto (Art. 446 N° 4 del C.G. del P).

A la postre, al no indicarse la fecha hasta la cual se efectúa el trabajo liquidatorio y dado que el valor total del crédito muestra como resultado la suma de \$12.057.967, se desprende que se están incluyendo intereses futuros, lo que resulta improcedente, por cuanto debe aplicarse hasta la fecha de la presentación de la liquidación conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 446 del C.G. del P.; y por último, al no referirse las tasas bajo las cuales tasaron los intereses de mora, se desconocen si superan o no las que se obtienen aplicando las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera.

Frente a éste punto, debe tenerse en cuenta que tal como lo expone dicho organismo *“una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de un función lineal, sí admiten ser divididas en periodos a fin de obtener la tasa nominal periódica”*¹. Más adelante, explica la Superintendencia Financiera que las certificaciones del interés bancario corriente que expiden para los fines previstos en los artículos 305 del Código Penal y 884 del Código de Comercio, se encuentra expresada en una tasa efectiva anual, resaltando que *“las tasas efectivas son tan usuales porque sólo por medio de las mismas es posible hacer la evaluación de distintos sistemas de amortización; y eso es lo que verdaderamente puede permitir un control a las tasas máximas de interés”*, haciendo referencia que como la tasa efectiva de interés corresponde a una función exponencial, no se puede dividir por un denominador, sino que debe acudir a una la siguiente fórmula matemática: $((1 + \text{interés efectivo anual moratorio}) / (100 \text{ elevado a la } 1/12 - 1)) * 100$, para convertir la anual en mensual y con ello poder determinar si el monto del interés que se pretende cobrar supera o no los límites legales².

Finalmente, la petición de terminación parcial que se hace en relación con la obligación contenida en la obligación N° 725015360131356, deberá permanecer en secretaría por cuanto en relación a ello se ha dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura suspensión de términos, prorrogada en su última oportunidad en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de este mes hasta el 30 de junio y si bien consagra algunas excepciones en el articulado en cita, se contempla específicamente lo concerniente a *“la terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación”* (numeral 8.6), y no relativo a la terminación parcial, de manera que deberá incluirse dicho capital por ahora en la presente liquidación. A su turno, de conformidad con dicho acto administrativo, los términos se reanudarán el 1 de julio de 2020, fecha en que deberá ingresar al Despacho, para resolver lo solicitado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

¹ Superintendencia Financiera de Colombia, Concepto N° 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006.

² Superintendencia Financiera de Colombia, Concepto N° 2009046566-001 del 23 de julio de 2009.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
 RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2013-00034
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: ANA MATILDE MORENO MUNAR

R E S U E L V E :

PRIMERO. - MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con fundamento en las consideraciones expuestas, así:

PAGARÉ N°031476100006319							
VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL		
DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL		DÍAS	LIQUIDACIÓN
1-feb-18	28-feb-18	21,01	31,515	2,3092	\$ 2.818.582	28	\$ 60.747
1-mar-18	31-mar-18	20,68	31,020	2,2770	\$ 2.818.582	31	\$ 66.319
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30,720	2,2575	\$ 2.818.582	30	\$ 63.629
1-may-18	31-may-18	20,44	30,660	2,2536	\$ 2.818.582	31	\$ 65.637
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30,420	2,2379	\$ 2.818.582	30	\$ 63.078
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30,045	2,2134	\$ 2.818.582	31	\$ 64.466
1-ago-18	31-ago-18	19,94	29,910	2,2045	\$ 2.818.582	31	\$ 64.208
1-sep-18	30-sep-18	19,81	29,715	2,1918	\$ 2.818.582	30	\$ 61.776
1-oct-18	31-oct-18	19,63	29,445	2,1740	\$ 2.818.582	31	\$ 61.276
1-nov-18	30-nov-18	19,49	29,235	2,1602	\$ 2.818.582	30	\$ 60.887
1-dic-18	31-dic-18	19,40	29,100	2,1513	\$ 2.818.582	31	\$ 60.636
1-ene-19	31-ene-19	19,16	28,740	2,1275	\$ 2.818.582	31	\$ 59.966
1-feb-19	28-feb-19	19,70	29,550	2,1809	\$ 2.818.582	28	\$ 61.471
1-mar-19	31-mar-19	19,37	29,055	2,1483	\$ 2.818.582	31	\$ 60.552
1-abr-19	30-abr-19	19,32	28,980	2,1434	\$ 2.818.582	30	\$ 60.413
1-may-19	31-may-19	19,34	29,010	2,1454	\$ 2.818.582	31	\$ 60.469
1-jun-19	30-jun-19	19,30	28,950	2,1414	\$ 2.818.582	30	\$ 60.357
1-jul-19	31-jul-19	19,28	28,920	2,1394	\$ 2.818.582	31	\$ 60.301
1-ago-19	31-ago-19	19,32	28,980	2,1434	\$ 2.818.582	31	\$ 60.413
1-sep-19	30-sep-19	19,32	28,980	2,1434	\$ 2.818.582	30	\$ 60.413
1-oct-19	31-oct-19	19,10	28,650	2,1216	\$ 2.818.582	31	\$ 59.798
1-nov-19	30-nov-19	19,03	28,545	2,1146	\$ 2.818.582	30	\$ 59.602
1-dic-19	31-dic-19	18,91	28,365	2,1027	\$ 2.818.582	31	\$ 59.266
1-ene-20	31-ene-20	18,77	28,155	2,0888	\$ 2.818.582	31	\$ 58.874
1-feb-20	29-feb-20	19,06	28,590	2,1176	\$ 2.818.582	29	\$ 55.836
1-mar-20	31-mar-20	18,95	28,425	2,1067	\$ 2.818.582	31	\$ 59.378
1-abr-20	30-abr-20	18,69	28,035	2,0808	\$ 2.818.582	30	\$ 56.757
1-may-20	26-may-20	18,19	27,285	2,0308	\$ 2.818.582	26	\$ 48.008
							\$ 1.694.533

PAGARÉ N° 15366100004788	
SALDO	\$ 507.529

PAGARÉ N°031476100006319	
Capital	\$ 2.818.582

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
 RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2013-00034
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: ANA MATILDE MORENO MUNAR

Intereses Corrientes Aprobados (Folios 99 a 100)	\$ 48.300
Intereses de Mora Aprobados de junio de 2013 a marzo 2017 (Folios 99 a 100)	\$ 3.451.082
Intereses de Mora Aprobados de abril 2017 a enero 2018 (Folio 108)	\$ 759.890
Intereses de Mora liquidados entre febrero de 2018 a 26/05/2020	\$ 1.694.533
TOTAL PAGARÉ N° 4788	\$ 8.772.387
PAGARÉ N° 15366100004788	
Capital	\$ 507.529
TOTAL PAGARÉ N° 6319	\$ 507.529
Costas Aprobadas (Folio 91 y 93)	\$ 400.000
TOTAL DE LAS OBLIGACIONES	\$ 9.679.916

De este modo la liquidación del crédito hasta el veintiséis (26) del mes de mayo del año en curso, junto con las costas aprobadas, es por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVA MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$9.679.916), de conformidad con los valores señalados en el cuadro expuesto.

SEGUNDO.- IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito modificada por el Despacho en la forma prevista en el numeral anterior y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Ingrese las diligencias el 1 de julio de 2020 al Despacho, a fin de resolver la petición de terminación parcial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 4-25 Tel: 310 216 6088
 Email: jpmptibirita@cundinamarca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 ASTRID LORENA ALVAREZ VEGA
 JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tibirita, Cund. Junio 17 de 2020.

En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en ESTADO N° 19.